

y por significar la pobreza que él profesaba como fraile de San Francisco, hablaba en una carta dirigida al emperador desde Tlaxcala con fecha 2 de Enero de 1551, de las quejas de los españoles que no tenían que comer, mientras que los indios vivían con desahogo: «é ya el asiento desta tierra, decia, «mas conviene á los indios que á los españoles.»<sup>1</sup>

Por fin, el doctor Ceynos escribía en 1565: «Dios «proveyó de rocines, que por maravilla se carga in- «dio;» y mas adelante: «se va poniendo muy aprisa «todo en razon cristiana y humana.»<sup>2</sup>

1 García Icazbalceta. *Documentos*, tomo 2º.

2 Idem, idem.

## CAPÍTULO CUARTO.

### ENCOMIENDAS Y TRIBUTOS.

Doña Isabel la Católica.—Su amor á los indios.—Sus leyes.—Cláusula de su testamento.—La cumplen sus sucesores.—Carlos V.—Las leyes de Indias.—Política humana y generosa de los reyes.—Defensa de las leyes de Indias.—Ciencia y energía de los gobernantes de Madrid.—Las primeras leyes de Indias prohíben la esclavitud.—Lo que se creyó acerca de las encomiendas. Leyes relativas á ellas.—Obligaciones de los encomenderos.—Mal resultado de las encomiendas.—Los tributos.—Primera ley sobre esto.—Notables palabras de ella.—Otras sobre lo mismo.—Privilegios y exenciones de los indios.—Espíritu y tono de aquellas leyes.—Notables cláusulas de Felipe IV.—Obligaciones impuestas á las autoridades para el buen tratamiento de los indios.—Protectores de estos: el obispo Zumárraga, Ramirez de Fuenleal, el virey Mendoza.—Visitadores: Diego Ramirez.—Juzgado especial y procurador de indios.—Los frailes, sus protectores natos.—Lo que hacían por ellos.—Quejas de los hijos de los conquistadores.—Ley para preferir en los empleos á sus descendientes.—Origen del odio á España y á los españoles.—Absurdo y crimen desconocido en la historia.

La gran reina de Castilla doña Isabel la Católica, amó á los indios de América como ama una madre á sus hijos. Todas las leyes que expidió desde que se hicieron los primeros descubrimientos, fueron encaminadas á procurar la instruccion civil y religiosa, el bienestar y los progresos de aquella

raza; y no contenta con haberlo hecho así durante su vida, legó á sus sucesores el mismo encargo, poniendo en su testamento, que hizo poco antes de morir, la cláusula siguiente: « Suplico al rey mi señor muy afectuosamente, y encargo y mando á la princesa mi hija y al príncipe su marido, que así lo hagan y cumplan (enseñar la religion y tratar bien á los indios), y que este sea su principal fin, y en ello pongan mucha diligencia, y no consientan ni den lugar á que los indios..... reciban agravio alguno en sus personas y bienes. »<sup>1</sup>

Los sucesores de la noble y generosa soberana tomaron á pechos cumplir lo que les habia encargado en su testamento. Carlos V parece que no pensaba en otra cosa, segun la multitud de leyes que expidió durante su reinado á favor de los indios, en medio de los gravísimos cuidados que le rodeaban como primer soberano de la Europa y como el primer paladin de la cristiandad en las guerras contra infieles. El mismo empeño se nota en todos los monarcas que sucedieron al ilustre emperador, por cumplir el piadoso legado de doña Isabel primera.

De aquí procedieron aquellas famosas leyes que se promulgaron para el gobierno de las Indias por todos los reyes de España, desde Fernando el Católico en 1513, hasta Carlos II en 1681, en cuyo tiempo fueron recopiladas y confirmadas.

<sup>1</sup> Recop. de Ind. Ley 1ª, tít. 10, Lib. 6.

Ya hemos dicho que si esas leyes no son un monumento de sabiduría, son un monumento de bondad; pero hemos dicho esto, porque seria ociosa una discusion sobre el primer punto; y ahora debemos añadir que fueron leyes sábias y previsoras, puesto que sin ellas habria perecido la raza conquistada bajo la opresion de los conquistadores. Si los frios cálculos de un material interés dicen hoy á veces que lo mejor habria sido esto, porque no tendria el país encima ese problema que le abrumba, sino que estaria libre de él como los Estados- Unidos, no por eso hemos de condenar, antes bien debemos aplaudir aquella política generosa, que no queria el engrandecimiento de las naciones á costa de quebrantar las leyes de la humanidad y de la naturaleza.

Es muy fácil hoy censurar las leyes de Indias, despues de haber visto sus resultados; pero nos atrevemos á decir que los legisladores mas prudentes de nuestros días no las habrian hecho mejores en aquel tiempo y en aquellas circunstancias, tratándose de conservar la existencia de los vencidos y los derechos de los vencedores. Cuando vemos el trabajo que les cuesta hoy á los políticos mas sabios gobernar un pedazo de tierra y un puñado de hombres, contando con la experiencia de los siglos pasados, y con todos los adelantos de la ciencia política y económica, no podemos menos de

admirar la ciencia y la energía de aquellos hombres, que desde un rincón de la Europa y sin precedentes que los guiáran, supieron crear el orden político y religioso de todo un mundo enteramente nuevo, y acertaron á mantenerle en paz y prosperidad durante tres siglos.

Las primeras leyes de Indias tuvieron por objeto asegurar la libertad personal de los indios. Muchas de ellas prohibían con grandes multas y prisión, y hasta con pena de muerte, reducirlos á esclavitud y exigir de ellos servicios personales. Tales fueron la cédula de Granada de 9 de Noviembre de 1526, las Ordenanzas de Toledo de 1528, las cédulas de Valladolid de 1543 y 1549, la de Madrid de 1553, la de Aranjuez de 1609, y otras muchas que constan recopiladas en el Código de Indias.

No se creyó que el sistema de las Encomiendas fuese contrario á la libertad de los indios: creyóse por el contrario, que no solo era una necesidad imprescindible del tiempo y de las circunstancias, sino que era además una conveniencia, por cuanto servía para que los indios se instruyeran en la fe cristiana y en los nuevos principios sociales que debían regirlos. Así es que el legislador no pensó más que en prevenir y castigar los abusos que en la práctica de aquel sistema podían cometerse.

El repartimiento de tierras debía hacerse *sin*

*agravio* de los indios,<sup>1</sup> y las que se dieran con perjuicio de ellos, debían serles devueltas.<sup>2</sup>

Los Encomenderos tenían obligación de mantener en los pueblos de sus Encomiendas, un eclesiástico que enseñara la doctrina á los indios: debían prestar juramento de tratarlos bien,<sup>3</sup> y en los títulos de las Encomiendas se ponía una cláusula ó condicion de que no habian de obligarlos á ningún servicio personal.<sup>4</sup>

Para evitar abusos, no habian de encomendarse indios á las autoridades, ni á los eclesiásticos, ni á las mujeres é hijos de los funcionarios públicos,<sup>5</sup> y los Encomenderos y sus parientes no podían residir en los pueblos que tuviesen encomendados.<sup>6</sup>

Esto por lo que hace á las Encomiendas, que fué la gran plaga de los indios despues de abolida la esclavitud, porque fué en realidad una esclavitud disimulada; mas no lo fué por culpa de los legisladores, sino porque muchos Encomenderos no cumplieron las obligaciones que las leyes les imponían, sino que las quebrantaron. Pueden verse sobre este punto los títulos 9 y 10, libro VI de la

1 Recopilacion de Indias, ley 7, tít. 12, lib. 4.

2 Idem, idem 9, id. id.

3 Idem, idem 37, tít. 9, lib. 6.

4 Idem, idem 49, tít. 12, id.

5 Leyes 12, 13 y 14, tít. 8, id.

6 Idem 13 y 14, tít. 9, id.

Recopilacion de Indias, adonde remitimos á los lectores, por no llenar de citas este escrito.

Las encomiendas hicieron algo bueno y mucho malo. Donde los Encomenderos eran ilustrados y piadosos, los indios estuvieron bien, y aprendieron lo que los reyes querian: donde fueron ignorantes, codiciosos y crueles, los indios padecieron innumerables trabajos. Esto último fué lo que mas abundó por desgracia.

Otra plaga de los indios fueron los tributos; pero tampoco fué á causa de las leyes que los establecieron, sino por culpa de las personas que las ejecutaron.

La primera ley sobre tributos fué la cédula de Carlos V expedida en Valladolid en 1523, en la cual decia, que *se persuadiera* á los indios á pagar algun tributo moderado, que podia ser el que pagaban á sus antiguos señores, *ó lo que pudieran*.<sup>1</sup> Más tarde se dispuso que los tributos se tasaran de modo que los indios pagáran menos que á sus señores antiguos, á fin de que les quedára *de sobra* para cubrir sus necesidades; y se establecieron penas severas contra los que los obligáran á pagar más.<sup>2</sup> Estas tasas debian moderarse en tiempo de peste,<sup>3</sup> y los caciques y sus hijos mayores estaban

1 Ley 1, tít. 5, lib. 6.

2 Id. 21, id., id.

3 Id. 45, id., id.

exentos de tributos, así como los indios alcaldes.<sup>1</sup>

Los tributos se pagaban al principio en frutos de la tierra ó animales, y despues se redujeron á una cantidad de dinero, que se fijó en 16 reales cada año por la Ordenanza de Intendentes expedida en 1786. Las Cortes de Cádiz los suprimieron en 1811, y despues fueron restablecidos con el nombre de contribucion por cédula de 1815.

Esta contribucion no era pesada, y los indios la pagaban con mas facilidad que otras á que han estado despues sometidos, segun dicen algunos que lo vieron. Todavía la pagan en algunas partes<sup>2</sup> aunque con otro nombre, y con ella contribuyen mas eficazmente que en otras al sostenimiento de las atenciones públicas.

En compensacion de esta única carga, los indios gozaban de grandes privilegios y exenciones, de los cuales vamos á enumerar algunos.

Los vireyes debian procurar *con mucho cuidado*, que los indios adquirieran sus bastimentos mas baratos que la otra gente.<sup>3</sup>

Los jueces tenian obligacion de despachar pronto los pleitos de los indios.<sup>4</sup>

No se tenia por delito entre ellos las injurias ni las riñas, con tal que no usaran de armas.<sup>5</sup>

1 Leyes 18 y 20, tít. 5, lib. 6.

2 Creemos que en Yucatan y Oajaca.

3 Ley 26, tít. 1, lib. 6.

4 Id. 10, tít. 10, lib. 5.

5 Id. 11, id., id.

No pagaban costas ni carcelaje, cuando estaban presos,<sup>1</sup> ni décimos en las ejecuciones.<sup>2</sup>

Estaban exentos de pagar alcabalas,<sup>3</sup> así como de sisas y derramas.<sup>4</sup>

Los indios amancebados estaban libres del derecho del marco y de otras penas pecuniarias que imponía la ley á los culpables de este delito.<sup>5</sup>

No podían ser condenados á servicio personal, aunque fueran presos por embriaguez ó amancebamiento.<sup>6</sup>

No estaban sujetos á la Inquisición, y á los inquisidores les estaba prohibido proceder contra ellos.<sup>7</sup>

Estaban exentos de pagar diezmos, por cédula de Felipe II, dada en Valladolid á 10 de Abril de 1557.

No estaban obligados á tomar bulas, ni estas se publicaban en sus pueblos.<sup>8</sup>

Se les dispensaban todos los impedimentos del matrimonio, excepto los del primer grado de consanguinidad y afinidad.<sup>9</sup>

En fin, los delitos cometidos contra los indios, eran delitos *públicos*, y debían ser castigados con

1 Ley 21, tít. 6, lib. 7.

2 Id. 15, tít. 14, lib. 5.

3 Leyes 14 y 24, tít. 13, lib. 8.

4 Ley 6, tít. 15, lib. 4.

5 Id., id., id. 19, lib. 6.

6 Id. 14, tít. 7, lib. 7.

7 Id. 35, tít. 1, lib. 6.

8 Id. 10, tít. 20, lib. 1.

9 Cédula de 31 de Enero de 1706.

mas rigor que los cometidos contra españoles.<sup>1</sup>

Casi todo el libro sexto de la Recopilación de Indias, que contiene mas de quinientas leyes, trata de la conducta que debían observar las autoridades y todos los españoles con los indios, para que estos se educáran bien, vivieran con comodidad, y prosperáran. Muchas de aquellas disposiciones tenían por objeto, no solo evitar atentados contra los indios, sino ahorrarles molestias, y preservar su inocencia de los daños que les podían causar otras razas mas avisadas ó poderosas.

Los indios no debían trabajar en la cultura y elaboración del añil, porque era dañoso,<sup>2</sup> ni en el desagüe de las minas, por la misma razón, y porque era el trabajo muy duro para ellos.<sup>3</sup>

No se podía pedir limosna en los pueblos de indios, aunque fuera para objetos piadosos, sin permiso expreso de las Audiencias.<sup>4</sup>

No podían vivir entre los indios los españoles, los negros, los mestizos ni los mulatos, aunque tuvieran tierras en sus pueblos. Ningun español podía permanecer en los pueblos de indios mas que el día de su llegada y el siguiente, ni un mercader mas que tres días, y en ellos no podía andar por las calles ni meterse en las casas de los indios.<sup>5</sup>

1 Ley 21, tít. 10, Lib. 6.

2 Ley 3, tít. 14, Lib. 6.

3 Ley 12, idem, idem.

4 Ley 2, tít. 21, Lib. 1.

5 Leyes 21, 22, 23 y 24, tít. 3, Lib. 6.

El estilo y el tono de aquellas leyes era dulce y paternal para los indios, severo y duro como sus penas, para los que podían hacerles algún daño. «Prohibimos, dice la ley 21, que en pueblos de indios vivan españoles, negros, mulatos ó mestizos, «porque se ha experimentado que algunos españoles que andan entre los indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores y gente «perdida..... y los negros, mestizos y mulatos, demas de tratarlos mal, se sirven de ellos, y «les enseñan sus malas costumbres y ociosidad, y «tambien algunos errores, etc.»

«El negro que maltratare á un indio, decia otra ley, no habiendo sangre, sea atado en la picota, y «allí le sean dados cien azotes públicamente.»<sup>1</sup>

Parece que los reyes de España, al dictar sus leyes de Indias, se enternecían hablando de los indios, como se enternece un padre hablando de sus hijos ausentes, mientras que al mismo tiempo dejaban ver el mas profundo enojo contra aquellos que podían maltratarlos. A este propósito es notable una cláusula, que al expedir una cédula para el buen tratamiento de los indios, puso de su puño y letra el rey Felipe IV, la cual se cita y transcribe en una de las leyes de la Recopilación.<sup>2</sup> Dice así á la letra:

<sup>1</sup> Ley 19, tít. 3, Lib. 6.

<sup>2</sup> Ley 23, tít. 10, Lib. 6.

«DON CÁRLÓS II Y LA REINA GOBERNADORA.

«Que se guarde lo ordenado sobre el buen tratamiento de los «indios por cláusula del rey, escrita de su real mano, y le- «yes dadas.

«Habiendo tenido el rey don Felipe IV, nuestro «padre y señor que santa gloria haya, noticia de «los malos tratamientos que reciben los indios en «obrajes de paños, sin plena libertad (y á veces en- «carcelados y con prisiones), ni facultad de salir á «sus casas, y acudir á sus mujeres, hijos y labores, «y estando prohibido que fuesen así detenidos en «pena de sus delitos ó por deudas, y obligados á «llevar cargas á cuestras, y que se repartan para «servicio de las casas de vireyes, oidores y minis- «tros, y consultado por nuestro real consejo de In- «dias, fué servido de resolver que se guardasen las «leyes dadas sobre prohibir y modificar el servicio «personal, y añadió de su real mano la cláusula si- «guiente: QUIERO QUE ME DEIS satisfaccion á mí y al «mundo del modo de tratar esos mis vasallos, y de «no hacerlo con que en respuesta de esta carta vea «ya ejecutados ejemplares castigos en los que hubie- «ren excedido en esta parte, me daré por deservido, «y aseguraos que aunque no lo remediéis lo tenga de «remediar, y mandaros hacer gran cargo de las mas «leves omisiones en esto, por ser contra Dios y con- «tra mí, y en total ruina y destruición de estos Rei-

« nos, cuyos naturales estimo, y quiero que sean tratados como lo merecen vasallos que tanto sirven á la monarquía y tanto la HAN ENGRANDECIDO É ILUSTRADO.»—Y porque nuestra voluntad es, que los indios sean tratados con toda suavidad, blandura y caricia, y de ninguna persona eclesiástica ó secular ofendidos: Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y justicias, que visto y considerado lo que su majestad fué servido de mandar, y todo cuanto se contiene en las leyes de esta recopilacion dadas en favor de los indios, lo guarden y cumplan con tan especial cuidado que no den motivo á nuestra indignacion y para todos sea cargo de residencia.»

Querian los reyes que los indios se ocupáran en algo y que no estuvieran ociosos; «pero esto se ha de hacer y efectuar, decia la ley, por mano de nuevas justicias.... Y mandamos que los españoles no los puedan apremiar á ello, aunque sean indios de sus encomiendas, ó serán gravemente castigados.» Los doctrineros ó curas de los pueblos eran los que debian persuadir á los indios á no estar ociosos, y especialmente á que anduvieran vestidos «para mas honestidad y decencia de sus personas.»<sup>1</sup>

Tal era el tono, el espíritu y la tendencia de las leyes de Indias. Sin duda muchas de ellas, si no

<sup>1</sup> Ley 21, tít. 1, Lib. 6.

todas, revelan abusos de los conquistadores, y fueron expedidas para remediarlos; sin duda el resultado de ellas fué mas funesto que provechoso para el porvenir de la raza india, como lo veremos despues: mas no por esto es verdad como dicen algunos, que tuvieran por objeto mantener á los indios en la ignorancia y en la abyeccion para mejor oprimirlos. Los que dicen esto, están enfermos del corazón ó de la cabeza, ó no han leído jamás estas leyes.

Los reyes solian nombrar personas especiales que con el título de protectores de los indios, cuidáran del cumplimiento de aquellas leyes. Fray Juan de Zumárraga, primer obispo de México, fué el primero que tuvo este título. Don Sebastian Ramirez de Fuenleal, presidente de la segunda Audiencia, don Antonio de Mendoza, primer virey, y otros, desempeñaron tambien aquel encargo. Tambien solian venir visitadores que tenian la comision de examinar el tratamiento que se daba á los indios: en 1552 vino con este carácter un Diego Ramirez, y dice el historiador Torquemada que remedió muchos abusos que se cometian en los pueblos. Habia un juzgado especial de indios, y estos tenian ademas un abogado ó procurador que defendia sus causas ante los tribunales. El primero que tuvo este encargo, fué el fiscal de la Audiencia por disposicion del virey don Luis de Velasco en 1554.

Pero los protectores natos de los indios, y sus

defensores mas constantes, fueron los individuos de las Ordenes religiosas. Estos, en sus conversaciones y en el púlpito, daban cuenta á los indios de las disposiciones benéficas del gobierno, segun á veces se les mandaba en ellas mismas: reclamaban la observancia de las leyes á las autoridades, reprendian á los infractores, quejábanse muchas veces de palabra y por escrito ante los reyes; y eran en fin custodios vigilantes de las órdenes soberanas que tenian por objeto el alivio de los indios. Por esta razon, aunque estos malquerian á veces á los gobernantes inmediatos del país, siempre querian bien á los reyes y á los frailes.

No sucedia lo mismo á los hijos de los conquistadores, los cuales solian ver con malos ojos á los frailes que promovian aquellas leyes, al Gobierno que las expedia, y á las autoridades que las ejecutaban, dándose por agraviados de que todos los favores fuesen para los indios y todos los empleos para los que venian de España, cuando los trabajos de la conquista habian sido para sus padres. Habia sin embargo una ley por la cual se mandaba que en igualdad de circunstancias fuesen preferidos para los empleos públicos los descendientes de los descubridores, pacificadores y pobladores, y los nacidos en Indias, « porque nuestra voluntad es que los hijos y naturales de ellas sean ocupados y premiados donde nos sirvieron sus antepasados.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ley 14, tít. 2, Lib. 3.

No eran sin embargo á propósito para hacer cumplir las leyes de Indias los que con sus abusos las habian provocado; y por esta razon eran mas los empleados que venian de España que los nacidos en América. Estos lo llevaban á mal; y su disgusto, heredado por sus descendientes, ha hecho que algunos de estos, trastornando las cosas, confundiendo las ideas y dando nueva expresion á las quejas de sus antepasados, hayan clamado contra la conquista y contra España, « que oprimió, dicen, « vejó y esclavizó á nuestros padres. » Si los indios dijieran esto (que no lo dicen), tendrian ó no tendrian razon, pero no dirian un absurdo. Cuando lo dicen los descendientes de los conquistadores, cometen un absurdo y una injusticia. Lo cierto es que apoyados en este absurdo, muchos descendientes de españoles han cometido en América un crimen que era desconocido en la historia: odiar á sus padres y maldecir de su raza.



CAPÍTULO QUINTO.

CAPÍTULO QUINTO.

PUEBLOS DE INDIOS: FUNDO LEGAL.

Ley para reunir los indios y formar pueblos.—Los de Nueva-Galicia.—Leyes sobre solares, tierras y egidos.—La primera de Carlos V.—Otra del mismo sobre montes, pastos, &c.—Otras sobre fundacion de pueblos.—Disposiciones favorables á los indios.—Cria de ganados.—El fundo legal.—Cédula notable sobre esto, toda en favor de los indios y en contra de los españoles.—Abusan de ella los primeros.—Astucias de que se valian.—Quejas de los propietarios y pleitos con ellos.—Ventajas de los indios en aquellas contiendas.—Acuden al rey los hacendados.—Cédula de Fernando VI.—Otros abusos de los indios sobre pastos, aguas y montes.—Disposiciones de la Audiencia sobre esto.—Cuestion de mutuos despojos entre los indios y los blancos.—Quiénes han sido los despojados.—Lo que decia Clavijero.—Ley sobre ventas de bienes de indios.—Otras disposiciones relativas á esto.—Dificultades que habia para despojarlos.—Su astucia y tenacidad para defender sus tierras.—No se puede decidir quiénes han sido mas ó menos despojados.—No se debe dictar una medida general sobre esto.

Uno de los primeros cuidados de los reyes de España, luego que se hizo la conquista de México, fué que se redujesen á pueblos los indios « que andaban divididos y separados por las tierras y « montes, privándose de todo beneficio espiritual « y temporal, sin socorro de nuestros ministros, y